

Legislación Ambiental Mexicana

Daniel Basurto González (*) (**)

Resumen:

El tiempo y la experiencia en la aplicación de la Legislación Ambiental Mexicana ha sido detonante para el desarrollo de mecanismos cada vez más eficientes para la protección al medio ambiente.

El Sistema Legal Mexicano es un sistema de derecho positivo. Así, el Derecho mexicano se encuentra basado en leyes escritas, reglamentos y otras disposiciones legales, creadas por el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal; todas, aplicables en el territorio mexicano; sin perder de vista el rol de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) y las Normas Mexicanas (NMX).

El presente artículo hará un recorrido en la transformación de la legislación ambiental desde las reformas constitucionales de 1987, hasta el día de hoy.

Palabras clave:

Constitución mexicana – Legislación ambiental mexicana – Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) – Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) – Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) – Normas Mexicanas (NMX's) – Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos – Sustentabilidad ambiental

Abstract:

The evolution of environmental law in Mexico has developed efficient mechanisms for environmental protection.

Mexico's legal system stems from the civil law tradition and therefore is a system of positive law. Thus, the Mexican legal system is based in written laws, regulations and other legal provisions, created by the legislature (Federal Congress) and applicable in the Mexican territory, without losing sight of Mexican Official Standards (NOM's) and Mexican Standards (NMX).

The present article will make and overview on the transformation of environmental law since 1987's constitutional reforms, to the present day.

Keywords:

Mexican Constitution – Mexican environmental law – Secretariat of Environment and Natural Resources (SEMARNAT) – Federal Attorney for Environmental Protection (PROFEPA) – Mexican Official Standards (NOM's) – Mexican Standards (NMX's) – Environmental liability – National Agency of Industrial Safety and Environmental Protection of Oil Sector – Environmental Sustainability

Sumario:

1. Reforma constitucional y legislativa – 2. Acciones colectivas – 3. Responsabilidad ambiental – 4. Reforma energética

* Socio Fundador, Iniciativa para el Desarrollo Ambiental y Sustentable (IDEAS). Egresado de la Universidad Anáhuac. Ha obtenido diplomados y reconocimientos de especialización en materia de Derecho Ambiental. Ha fungido como presidente de la Comisión de Ecología de COPARMEX y de CONCAMIN, teniendo una relevante participación en CONIECO y ANADE. Coordinador de la Comisión de Derecho Ambiental de la BMA (2006-2010). Miembro del consejo ejecutivo y preside la Comisión de Medio Ambiente y Energía de la Cámara Internacional de Comercio México (ICC México). Ha sido Concejal del Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable y de Normalización para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

** Se agradece el apoyo en la elaboración del presente documento a Regina Gallegos Triana.

1. Reforma constitucional y legislativa

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema en nuestro país, es la Carta Magna proveedora y garante de nuestros derechos humanos.

A lo largo de los años la legislación ambiental mexicana ha tenido una importante transformación, comenzando en el año de 1987, en el cual se hizo una reforma al artículo 27 constitucional (párrafo tercero), en el que se comenzó a establecer sobre las medidas necesarias, entre muchas, específicamente para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como plasmar la idea de la conservación de los recursos naturales como un elemento totalizador de la protección al ambiente. Asimismo, en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución, se estableció la facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En 1999, se reforma el artículo 4 constitucional para establecer, por primera vez, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Ese mismo año se reforma el numeral 25 constitucional en el que se establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable para fortalecer la soberanía nacional, su régimen democrático y, por medio del fomento del crecimiento económico y el empleo, la justa distribución del ingreso y la riqueza.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), publicada en enero de 1988, contiene facultades expresas para las entidades federativas, debido a que la autoridad en el ámbito de su competencia administrativa, solo puede hacer lo que expresamente tenga permitido por la Ley.

Tal vez los propósitos de mayor trascendencia en la exposición de motivos se puede citar: fortalecer y enriquecer los instrumentos de política ambiental para cumplir eficazmente con su finalidad, así como asegurar la congruencia de la LGEEPA con las leyes sobre normalización, los procedimientos administrativos y la organización de la Administración Pública Federal.

En junio del 88, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el Reglamento de la LGEEPA, que tiene por objeto reglamentar los casos en los que es necesario presentar ante la autoridad ambiental hoy conocida como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) un «Manifiesto de Impacto Ambiental», sus tipos y

requisitos. En su artículo 5, el reglamento dispone que personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos por la Secretaría para la protección del ambiente, deberán, previamente a la realización de la obra, presentar a la consideración de la autoridad una Manifestación de Impacto Ambiental.

El 25 de noviembre del 88, se publica en el DOF el Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos, para quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generar o manejar residuos peligrosos.

Ese mismo día se publica el Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera. En él se establece que las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generan por fuentes fijas (entiéndase por fuente fija a toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera), no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las reconocidas NOM's que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que esta última determine.

La Ley de Aguas Nacionales (LAN) de 1992, que reglamenta los párrafos quinto y sexto del artículo 27 constitucional, tiene como principal objetivo el regular la explotación, la distribución y control, uso o aprovechamiento, y la conservación de la cantidad y calidad de las aguas propiedad de la nación, para lograr su desarrollo integral sustentable. El reglamento a la LAN fue expedido por el Ejecutivo Federal el 12 de Enero de 1994; en el 2004 se reforma la LAN, generando una problemática real (jurídica y práctica) para la aplicación de dicho ordenamiento.

Una parte total de la legislación ambiental son las Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S). En términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el DOF el 1 de julio de 1992, las NOM'S son definidas como aquellas normas que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en la Ley y cuyas finalidades se establecen en el artículo 40, a diferencia de las Normas Mexicanas (NMX), las cuales son normas de referencia que emitan los organismos nacionales de normalización.

Las dependencias solo podrán expedir normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere la Ley de Metrología, siempre que se ajusten al procedimiento establecido y se expidan como una Norma Oficial Mexicana. Desde que entró en vigor la Ley Federal de Metrología y Normalización (en el marco de la firma del Tratado de Libre Comercio del Norte o TLCAN), la autoridad ambiental se dio a la tarea de publicar NOM'S para diferentes giros industriales alcanzando, hasta el año de 1996, aproximadamente 44 normas, incluyendo las descargas a los sistemas de alcantarillado y drenaje urbano o municipal.

Actualmente existen, según materias específicas, 15 categorías de NOM'S, entre ellas: en materia de aguas residuales, medición de concentraciones, emisiones de fuentes fijas, emisiones de fuentes móviles, residuos peligrosos, protección de flora y fauna, contaminación por ruido, etc.

El tema ambiental empieza a formar parte de la política nacional a partir de la década de los ochenta en que se incluye en el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1983-1988. En ese sexenio también se crea la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) que, en el año de 1992, se transforma en la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), creándose dentro de ésta dos organismos desconcentrados: El Instituto Nacional de Ecología (INE) el cual, con la publicación de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) en 2013, cambia su nombre a Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). En la administración que se inició en diciembre de 1994 se presenta una reestructuración administrativa para dar paso a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), siendo dicho cambio el detonador más importante para darle a la Política Ambiental un enfoque relacionado con el desarrollo sustentable.

Con la creación de la PROFEPA en el 92, se inicia esta como unidad administrativa con ciertas deficiencias pero siendo necesaria su presencia y actuación. El día de hoy se sigue cuestionando la necesidad de crear un organismo autónomo (no dependiente de la misma autoridad llamada «SEMARNAT» a efecto de evidenciar objetividad y legitimidad en su actuación. Se le otorga a dicha unidad administrativa las facultades de realizar –además de los actos de molestia (inspección y vigilancia en las áreas de su competencia)– la de llevar a cabo Auditorías Ambientales a las empresas o entidades públicas y privadas de jurisdicción federal respecto de los sistemas

de explotación, almacenamiento, transporte, producción, transformación, comercialización, uso y disposición de desechos, (actividad que a la fecha sigue siendo un instrumento de la política ambiental de naturaleza voluntaria).

Actualmente, las prioridades de la PROFEPA se han transformado para buscar hacer frente a la realidad actual de nuestro país, siendo aún necesario trabajar de manera importante y buscar que se le pueda otorgar mayor presupuesto; con la SEMARNAT, nace de la necesidad de planear el manejo de los recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país desde un punto de vista integral.

A partir de la creciente necesidad por el cuidado al medio ambiente, van creándose más leyes; el 6 de junio de 2000 se publica la Ley General de Vida Silvestre en la que se establece la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Tres años después, se crean diversas leyes en esta materia, como La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el 21 de febrero de 2003, en la que se tienen diversos objetivos, destacando, por ejemplo, el de definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación; regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la ordenación y el manejo forestal; también el 8 de septiembre de 2003, se publicó en el DOF la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR). Dicha ley pretende de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valoración y la gestión integral de los residuos. La LGPGIR y su Reglamento marcan diversos procedimientos administrativos, particularmente aquellos relacionados con el registro e informe anual de generadores de residuos peligrosos y de sus planes de manejo, la emisión de autorizaciones, prestación de servicios, así como aspectos relacionados con la caracterización de sitios contaminados, la evaluación del riesgo ambiental y de las propuestas de remediación y su conclusión.

Es de hacer notar que, con la LGPGIR, se da un giro de 180° a la forma de entender a los residuos; primero clasificándolos en: residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y los peligrosos, siendo la definición de residuo lo

más relevante, es decir, la forma y el momento en que un material se convierte en residuo, lo anterior para dar relevancia a la concepción de la Ley sustantiva en el sentido de valorización de los residuos, desarrollar su manejo integral y buscar minimizar la disposición final de los mismos.

Un año más tarde el 20 de mayo de 2004 se publica La Ley General de Bienes Nacionales, que tiene diversos objetos, entre ellos, establecer los bienes que constituyen a la Nación, el régimen de dominio público de los bienes de la Nación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal, entre otros.

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados surgió el 18 de marzo 2005 con el fin de garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección de la salud humana, del medio ambiente y la diversidad biológica y de la sanidad animal, vegetal y acuícola, respecto de los efectos adversos que pudiera causarles la realización de actividades con organismos genéticamente modificados.

En términos generales se podría afirmar que México se posiciona en un buen nivel en el concierto internacional respecto a la legislación ambiental, siendo de relevancia tener presente que en el campo de la aplicación sigue haciendo falta mayor dedicación, así se podrán citar algunas de las disposiciones actuales que forman parte de la legislación ambiental vigente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos> Artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo I, 26, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI base cuarta, 115 fracción tercera, 122 base I fracción quinta, inciso J, 124
- b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). La LGEEPA tiene cuatro reglamentos:
 - b.1 En Materia de Impacto Ambiental
 - b.2 En Materia de Residuos Peligrosos
 - b.3 En Materia de Evaluación del Impacto Ambiental
 - b.4 En Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica
- c) Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) y Reglamento (LGPGIR)
- d) Ley General de Salud
- e) Ley General de Vida Silvestre
- f) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Reglamento.
- g) Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y Reglamento

- h) Ley General de Bienes Nacionales
- i) Ley General de Asentamientos Humanos
- j) Ley General de Cambio Climático
- k) Ley de Aguas Nacionales (LAN) y Reglamento
- l) Ley Federal de Derechos
- m) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA)
- n) Además de diversos tratados internacionales de los que México es parte.

2. Acciones colectivas

En julio de 2010 se adicionó al artículo 17 constitucional la regulación de las acciones colectivas; mecanismos de reparación y los procedimientos judiciales ante jueces federales, para la tutela del ambiente.¹ A su vez, se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles el libro quinto «De las Acciones colectivas».

De acuerdo al artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles «la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente».

El objetivo o idea básica de las acciones colectivas es, permitir que una o más personas (una colectividad) puedan o tengan el derecho a demandar respeto o restitución de derecho, en nombre de una colectividad la cual posee motivos de quejas similares o ha sido afectada en un mismo sentido.

¿Quién puede demandar o ejercer la acción colectiva?:

- a) PROFECO, PROFEPA, CONAGUA, CONDUSEF y COFECO; en sus respectivos ámbitos de competencia.
- b) Representante común de una colectividad conformada por al menos treinta miembros.
- c) Asociaciones Civiles legalmente constituidas.
- d) Procurador General de la República.

Los actos de molestia son facultad de la autoridad administrativa para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias (en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales y las leyes reglamentarias).

Los requisitos de orden de inspección deberán ser expedidos por autoridad competente, precisar el lugar o la zona que se inspeccionará, describir

1 LÓPEZ, Ramos Neófito, Análisis de la regulación de las acciones colectivas, en 20 años de procuración de justicia ambiental en México: Un homenaje a la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

el objeto y alcance de la vista, indicando las disposiciones legales en donde funde y motive su actuar. De toda visita de inspección se levantará «Acta circunstanciada», dejando copia con quien se entendió la diligencia.

Las infracciones y sanciones administrativas en caso de encontrarse anomalías en la inspección serán: apercibimientos, multas, clausura, suspensión y arresto hasta por 36hrs.

3. Responsabilidad Ambiental

Derivado de la tendencia internacional se modificó el artículo 4 constitucional a efecto de buscar la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, a su vez garantizando el derecho humano a un medio ambiente sano. Así las cosas y con la evolución de la legislación ambiental se han incrementado conceptos, herramientas y mecanismos utilizados para la protección al medio ambiente; tal es el caso de la Responsabilidad Ambiental, la cual nace a partir de los daños ocasionados al ambiente, su reparación, y en su caso la compensación de dichos daños. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directamente o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo. Se considera como víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público.

El Ministerio Público solicitará de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente. Se impondrá pena de uno a nueve años y multa de trescientos a tres mil días de salario mínimo.

3.1 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Con el objetivo de crear una ley especial y reunir los mecanismos utilizados para el cumplimiento de la Responsabilidad Ambiental, el 25 de abril de 2013, fue aprobada la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA); así como las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de las siguientes leyes: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Ley de Aguas Nacionales, así como del Código Penal Federal; Leyes de Navegación y Comercio Marítimos, y General de Bienes Nacionales.

Tiene como objeto, reglamentar el derecho humano a un medio ambiente sano para el

desarrollo y bienestar de toda persona, mismo que se encuentra consagrado en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo obligación del Estado Mexicano garantizar el respeto a ese derecho a través de un sistema jurídico eficaz que regule la responsabilidad ambiental nacida de los daños ocasionados al ambiente.

En virtud de ello, mediante la LEFRA, el legislador previó diversos mecanismos para exigir la reparación y compensación del daño ocasionado al medio ambiente, a través de procesos judiciales federales, mecanismos alternativos de solución de controversias, procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, con el objeto de proteger, preservar y restaurar el ambiente y equilibrio ecológico, para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la persona humana.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales

En su artículo 2º se establecen diversas definiciones y/o conceptos, entre los cuales de manera más que explícita establece lo que se entiende por «daño ambiental» (en pocas palabras, toda y cualquier modificación que sufra cualquiera de los elementos que conforman el medio ambiente); a su vez, el artículo 6º, excluye situaciones que, a pesar de existir un menoscabo, deterioro, pérdida o afectación, no serán adversos en virtud de que, previamente a la realización de la conducta, se haya dado cumplimiento a las condiciones de las autorizaciones y/o permisos correspondientes expedidos por la SEMARNAT, así como haber dado cumplimiento a las leyes ambientales y normas oficiales mexicanas.

El ordenamiento prevé que en caso de que esas conductas ilícitas dañosas se hayan realizado con dolo, es decir, con la intención de producir un daño al medio ambiente, se impondrá una sanción económica que, para el caso de personas morales, represente de 1,000 a 600,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, estableciéndose como atenuantes, el que las personas morales responsables cuenten con órganos internos de vigilancia o sistemas internos de gestión y capacitación ambiental constante, certificados de auditoría ambiental (en términos del artículo 38 BIS de la LEGEEPA) y garantías financieras, entre otras.

Por tanto, y afecto de que las organizaciones y/o empresas cumplan con el marco normativo

ambiental actual, se hace recomendable que los obligados o destinatarios de las disposiciones ambientales, inicien las acciones tendientes a diseñar, implementar, coordinar y evaluar un Sistema de Gestión Ambiental que se adecue a la forma de operar de cada negocio, ello a través de la implementación de estrategias sustentables, el uso de tecnologías limpias y la aplicación de buenas prácticas ambientales que optimicen el desempeño ambiental de las empresas.

La LEFRA prevé la Responsabilidad Solidaria en la cual serán responsables solidarios cuando: el causante del daño se valga de otro para llevar a cabo el daño y cuando se compruebe que el daño fue causado por dos o más personas y no sea posible la determinación precisa del daño aportado por cada una.

Podrán demandar judicialmente la responsabilidad ambiental:

- I. Los habitantes adyacentes al daño.
- II. ONG's cuyo objeto sea la protección al ambiente, en representación de habitantes adyacentes al daño.
- III. PROFEPA.
- IV. Procuradurías Ambientales locales.

En cuanto a la prescripción y Competencia, el plazo para demandar el Daño Ambiental es de 12 años, contados a partir de que ocurrió el mismo. La LEFRA prevé la posibilidad de crear Jueces de distrito en Materia Ambiental en tanto conocerán del tema Jueces de Distrito en materia Administrativa. Las partes podrán ofrecer como pruebas toda clase de elementos aportados por la ciencia y la técnica, y las reglas de valoración de las Pruebas serán las previstas en el Código Civil Federal.

La sentencia en materia de responsabilidad contendrá:

- I. Obligación de reparar ambientalmente el Daño.
- II. Obligación de Compensar Ambientalmente.
- III. Medidas para evitar incremento al Daño.
- IV. Pago de sanción económica, en su caso.
- V. Plazos para el cumplimiento de obligaciones.

Atendiendo al artículo 13 la reparación del daño ambiental, como es definido por esta ley, consiste en restituir al estado que guardaban en el momento previo inmediato al daños, los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones físicas, químicas o biológicas, y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o

remediación; la compensación del daño ambiental estaría siendo la inversión o las acciones que el responsable del daño haga a su cargo para generar mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del Daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y el equivalente a los efectos adversos ocasionados por el Daño.

4. Reforma Energética

El 12 de agosto de 2013, la reforma energética fue presentada por el presidente Enrique Peña Nieto, y aprobada el 11 de diciembre de 2013, declarada constitucional el 18 de diciembre del 2013 y promulgada el 20 de diciembre del mismo año, así mismo publicada al día siguiente en el DOF.

Se contempla la reforma de los párrafos cuarto, sexto, octavo del artículo 25, el párrafo sexto del artículo 27, los párrafos cuarto y sexto del artículo 28 y la adición de un párrafo séptimo del artículo 27 y un párrafo octavo del artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de estas transformaciones se tocaron específicamente dos temas: la modificación de la industria eléctrica y los hidrocarburos.

La materia ambiental se contempla dentro de tres temas: hablar sobre la sustentabilidad dentro de las actividades económicas encontrada en el artículo 25; la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, la Agencia); y la Estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

El artículo 25 contempla que la planeación y control del sistema eléctrico nacional, y del sector público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos se llevará a cabo conforme lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución. A su vez, las empresas de los sectores social y privado de la economía se regirán bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad. En este mismo orden de ideas la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable.

Se contempla dentro de los artículos transitorios la creación de la Agencia como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente con autonomía técnica y de gestión. El objeto de la Agencia será regular y supervisar la seguridad industrial y operativa en el trabajo e instalaciones

del sector hidrocarburos, así como la protección del medio ambiente y recursos naturales. Esta será la autoridad encargada de instrumentar y aplicar la Ley Reglamentaria del artículo 27 en el ramo del Petróleo, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Federal del trabajo, en todo lo que se encuentre vinculado con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la seguridad industrial, de las instalaciones y de los trabajadores, que se relacionen con cualquiera de las actividades del sector hidrocarburos.

En ese sentido, las atribuciones de la Agencia y su mandato se pueden resumir en facultades para emitir normas y regulación; para verificar el cumplimiento de las mismas y para, en su caso, sancionar su incumplimiento.

En adición a lo anterior, se ha considerado necesario dotar a la Agencia con la facultad de celebrar convenios de colaboración con Instituciones, Centros de Investigación e Instituciones de Educación Superior, con la finalidad de desarrollar programas, análisis y estudios que fortalezcan sus capacidades técnicas. La Agencia deberá ejercer sus atribuciones, en coordinación con: la SEMARNAT, la STPS y la SENER.

Asimismo se contempla el fortalecimiento del marco jurídico ambiental; dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la reforma el Congreso realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en la que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, mediante la incorporación de criterios y mejoras prácticas en los temas de:

- a) Eficiencia en el uso de energía
- b) Disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero
- c) Eficiencia en el uso de recursos naturales, bajo la generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos

En materia de electricidad, la ley establecerá los participantes de la industria eléctrica, obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Por último dentro de la materia ambiental, se encuentra la Estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios. Se vislumbra dentro de los transitorios que el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría deberá incluir en el Programa Nacional para el

Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios. Así mismo, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto, el Congreso deberá de emitir una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Habría que esperar para entrever los resultados de la aplicación de la reforma energética en temas ambientales, principalmente el papel que la Agencia tendrá y observar de qué manera los conflictos de interés se resolverán al dividir las facultades en materia de hidrocarburos entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Agencia, SEMARNAT, SENER y STPS.

Para que se pueda decir que la Reforma se ha dado, se hace necesario el trabajo legislativo tendiente al análisis del paquete presentado por el Ejecutivo Federal y ver por el bien de la Nación así como el identificar, cual y como debe ser aprobado el mismo en donde vemos propuesta de reforma de 12 ordenamientos sustantivos y la creación de 9 leyes nuevas, destacando la Ley de Hidrocarburos, La Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, la Ley de Petróleos Mexicanos, Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Ley de la Industria Eléctrica, Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, Ley de Energía Geotérmica y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Sin duda alguna, se espera que se pueda dar un debate objetivo, creativo y propósito que redunde en la creación de un soporte legal a la Reforma, con el objeto de poder afirmar que tenemos una real Reforma Energética.

Se debe de apuntar que el bagaje legal con el que contamos en cuestiones ambientales es amplio, empero, la clave es la aplicación correcta y efectiva de la legislación vigente, (Alguien ha dicho: si en México como país las leyes se aplicaran como el «alcoholímetro» otro país sería); sin perder de vista el esfuerzo que facilite una armonización de los tratados internacionales y la legislación nacional, de ese modo, al cumplir con ambas, se puede estar más cerca del bien común. 🇲🇽